

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 24 de diciembre de 2020 que niega la prisión domiciliaria al ajusticiado **ÉDGAR HERNÁNDEZ PARRA**, con C.C. No. 91.293.377, privado de la libertad por cuenta de otro proceso en su domicilio ubicado en la diagonal 74 No. 20 – 15 del barrio Jardín de Arenales de Girón, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. **EDGAR HERNANDEZ PARRA** es condenado a 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de falsedad material en documento público, según sentencia de condena proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante proveído del 24 de diciembre de 2020 se niega al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria elevada con fundamento en el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 38 B del Código Penal, toda vez que la competencia del Juez Ejecutor se delimita para tales efectos, en la aplicación del principio de favorabilidad por el advenimiento de una nueva ley más beneficiosa a los intereses del penado y en este evento no acontece, pues lo que se pretende es que se realice un nuevo análisis, dejando de lado el que hiciera el Juez de Conocimiento.
3. Contra dicha decisión el sentenciado interpone el recurso de reposición expresando que el Juez Ejecutor sí puede dar aplicación a los beneficios contemplados en la Ley penal como el reclamado, y para demostrar uno de los factores subjetivos que llevaron al Juez de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Conocimiento a negar el subrogado, "aportaré a su despacho documentación que acredita mi arraigo familiar y social", así mismo que este Despacho como Juez Constitucional está en la obligación de amparar los derechos fundamentales, en especial el del condenado.

4. Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

4.1 Si bien es cierto como lo advierte el penado, este Despacho está en la obligación de estudiar la prisión domiciliaria establecida en el Código Penal en su art. 38B, también lo es que el legislador delimitó el ámbito de aplicación para el Ejecutor, ante el advenimiento de una nueva normatividad que le resulte más favorable a los intereses del sentenciado, como in extenso se transcribiera en el auto recurrido - art. 38 de la Ley 906 de 2004 -, que no ocurre en este evento, pues la norma que se reclama es la misma que aplicara el fallador.

Y ello es así porque de otorgársele facultades al Ejecutor de volver a analizar el subrogado del cual ya se pronunció el Juez de Conocimiento en la sentencia, conllevaría a una inseguridad jurídica, en tanto se estaría abrogándosele la potestad que sólo le compete a los Tribunales Superiores como juez de segunda instancia; o como si se tratara de una instancia alterna.

4.2 La otra eventualidad para que el Ejecutor pueda incursionar en el campo exclusivo del juez de conocimiento, es que dicho Despacho en la sentencia no se haya pronunciado al respecto, que igualmente no es este evento, en tanto que sí se abordó el estudio del subrogado de la prisión domiciliaria, en el que aun cuando se señalara que no se aportó en su momento procesal prueba alguna de su arraigo familiar y social - al igual que acá pues se limitó a señalar que con posterioridad lo haría o que se solicitara al penal su cartilla biográfica -, lo cierto es que el fundamento de la negativa de este subrogado fue la "certificada proclividad al delito del encausado lo cual se convierte en una tara para la concesión del instituto bajo estudio, pese a que la conducta por la cual se proceda tenga como pena mínima estipulada cuatro años y no se encuentre enlistada dentro del artículo 68 A del Código Penal.."

5. Así las cosas, a manera de conclusión, no se repone el auto adiado el 24 de diciembre de 2020 por medio del cual se niega la prisión domiciliaria al ajusticiado ÉDGAR HERNÁNDEZ PARRA, en tanto sobre este aspecto se pronunció el juez de conocimiento en la sentencia, y por ende este Despacho como Juez Ejecutor no puede actuar como si se tratara de una segunda instancia o instancia alterna, al no militar la aplicación del principio de favorabilidad por el advenimiento de una nueva ley que favorezca los intereses del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 24 de diciembre de 2020, por medio del cual se le negara al sentenciado ÉDGAR HERNÁNDEZ PARRA la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Stadp'

(1) bano

Mayo 18/2021